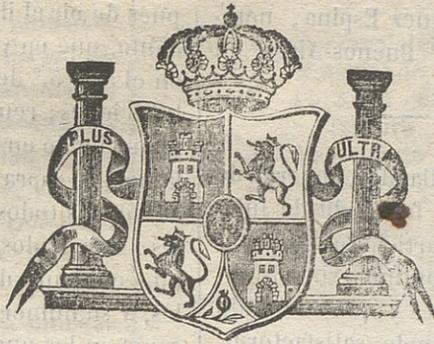


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 3 de Setiembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Conclusion de las leyes y disposiciones relativas á la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua.)

Art. 27. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa, con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

Art. 28. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30,000 rs.

Art. 29. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid, 24 de Agosto de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—Ramon de Echevarria.

TARIFA para el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, prescrita por los artículos 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y 9.º de la de 11 de Julio de 1856, á que se refiere el 3.º de los adicionales á esta última.

	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	Total.
	Rs. ct.	Rs. ct.	Rs. ct.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.	0 28	0 12	0 40
Idem de segunda.	0 20	0 10	0 30
Idem de tercera.	0 12	0 06	0 18
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0 28	0 12	0 40
Terneros y cerdos.	0 10	0 05	0 15
Corderos, ovejas y cabras.	0 05	0 03	0 10
Por tonelada y kilómetro.			
PESCADOS.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.	1 15	0 75	1 90
MERCADERIAS.			
<i>Primera clase.</i> —Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.			
	0 40	0 25	0 65
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto y plomo en galápagos.			
	0 30	0 25	0 55
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.			
	0 25	0 25	0 50
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacio, y máquina locomotora que no arrastre convoy.	0 35	0 30	0 65

Por cabeza y kilómetro.

VIAJEROS.

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacio. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en . . . 0 70 0 50 1 20. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderias que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduc-

PRECIOS.

De peaje.	De transporte.	Total.
Rs. ct.	Rs. ct.	Rs. ct.

cion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo ménos con 15 dias de antelación.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderias, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 3,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de esas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando especificados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al platinado de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, y á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50

kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0.50 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia corrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvadas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente como uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa; igualmente que los empleados del telégrafo, en caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 8 de Agosto de 1857. = Aprobado por S. M. = Moyano. = Escopia. = Ramon de Echevarría.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *exequatur* á

D. Isidoro Rodriguez Espina, nombrado Cónsul de Buenos-Aires en Valencia.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico, con fecha 29 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio, pues solo se observan las enfermedades propias de la estacion.

El Gobernador Capitan general y Superintendente delegado de Real Hacienda de la isla de Puerto Rico dice, en 29 del mes próximo pasado, al señor Ministro de Estado y Ultramar lo que sigue:

«Excmo Sr.: A las tres de la tarde del dia 26 del actual, sin la menor novedad y despues de una feliz navegacion, fondeó en este puerto, con la mas viva satisfaccion mia, el vapor de guerra español *Pizarro*, conduciendo á su bordo en el mejor estado las cajas en que, á cargo del activo y entendido Intendente honorario D. Juan Sanchez de Toledo, se ha servido S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) enviar á esta isla los 27 millones destinados al canje de la moneda macuquina por otra del cuño español, segun su soberano decreto de 5 de Mayo último y resoluciones que le son consiguientes, de cuyo recibo, aprovechando el viaje de regreso para la Península del vapor-correo *Franc-Contois*, tuve el honor de dar á V. E. el oportuno aviso.

Ni á la llegada del mencionado buque, ni aún despues pudo traslucirse el objeto de su viaje: asi es que tan luego como dispuse que el vapor atracara, y ya que todo estaba prevenido para que pudiera efectuarse el desembarco, di al público la noticia de tan sorprendente como grato y fausto acontecimiento para el porvenir de esta preciosa Antilla: la alegría y el contento se veian pintados en el rostro de los habitantes todos, que á porfía, y animados á la vez por las músicas militares que recorrian las calles, dirigian alabanzas á su Reina y Señora, manifestando el reconocimiento y gratitud con que gozosos recibian una prueba tan señalada de su Real aprecio y de su inagotable munificencia.

Al arribo del buque, ya tenia guardado con tropa veterana todo el litoral de las costas E. y S., y mas particularmente las playas de Fajardo, Naguabo y Humacao, y cerradas todas la Aduanas, por lo que respecta al despacho, para San Thomas, y á la descarga de los buques que pudieran presentarse de aquella procedencia, y dictadas en el papel las disposiciones que, con presencia de las instrucciones aprobadas por S. M., consideré bastantes para llevar á efecto, lo ántes posible, el canje de la moneda macuquina, las cuales puse en circulacion, con las prevenciones que creí del caso, al Tesorero general, des-

pues de oír el ilustrado parecer de la Junta, que en virtud de lo prevenido en el art. 5.º de las mencionadas instrucciones, reuni al oscurecer, permaneciendo en sesion hasta la una de la noche, hora en que ya quedaron acordados todos los puntos principales, designados los sitios para el establecimiento de las cajas provisionales, y su número, tanto en la capital como en los pueblos de la isla; y señalada á cada Administrador la cantidad que debía llevar para hacer el canje en su respectivo distrito ó demarcacion, dando órdenes para el desembarco y entrega de los citados 27 millones al Tesorero general.

Así se verificó á la mañana del siguiente dia 27, en que muy temprano, y con el mayor orden y regularidad, se hizo el desembarco y translacion de los caudales, sin que ocurriese la menor novedad, ni se notase falta de ninguna clase, continuando sucesivamente la distribucion de la parte que se consideró bastante para que los Administradores de las Aduanas y los Receptores de Rentas y sus sustitutos, pudiesen hacer el canje simultáneamente en todos los pueblos de la isla, como se ha principiado á ejecutar en el de ayer en esta capital y en el pueblo de Caguas, sin que en nada se haya alterado la envidiable paz y tranquilidad que disfrutamos, continuando del mismo modo segun las partes que he recibido hoy.

En la mañana del dia 28 se hicieron á la mar los vapores de guerra *Bazan* y *Pizarro*, conduciendo á su bordo el primero, con sus respectivos contingentes, á los Administradores de las Aduanas de Fajardo, Naguabo, Humacao, Arroyo, Salinas, Ponce y Guayanilla; y el segundo á los de Arecibo, Aguadilla, Mayagüez y Cabo-Rojo, esperando fundadamente que esta acertada combinacion con las instrucciones que por escrito y personalmente he dado á los referidos empleados, han de producir el positivo resultado que me prometo, encaminado á que simultáneamente y en el término máximo de siete dias que he fijado para esta capital, quede hecho el canje en todo el territorio, para que de este modo quede cumplida en el plazo mas corto posible la voluntad de S. M.

Este es, Excmo. Sr., el estado en que se encuentra tan importante negocio, debido en no pequeña parte á los esfuerzos y eficaz cooperacion del Sr. Intendente de este ejército y Real Hacienda D. Antonio de la Escosura y Hèvia, y al celo del Tesorero general y demas Jefes y dependientes de los dos mencionados ramos, que secundaron desde un principio, y continúan secundando mis disposiciones con el mayor acierto, así como tambien á la incansable actividad del mencionado Sr. Sanchez Toledo, que robando las horas que necesita para su propio descanso, se ha dedicado constantemente á todo cuanto ha sido necesario para su pronta terminacion.

Réstame ahora, Sr. Excmo., rogar á V. E. encarecidamente se sirva pre-

sentar á los Reales piés de S. M. los homenajes de mi eterno reconocimiento y gratitud á su Real Persona por el incomparable beneficio que acaba de dispensar á los habitantes todos de esta fiel Antilla, joya preciosa de su Corona, en la seguridad de que sumisos y amantes de su Reina y de su patria, sabrán apreciar en todos tiempos los bienes que reciben de su augusta mano y de su sábio é ilustrado Gobierno, á quien por conducto de V. E. tributo en su nombre las más expresivas gracias por tan señalada merced.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico 29 de Julio de 1857. = Excmo. Sr. = Fernando Cotoner. = Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar.

MINISTERIO DE MARINA.

El buque de la matrícula de Canarias nombrado *Adan*, su capitan Antonio Santana Rodriguez, salvó en Mayo próximo pasado á la tripulacion de la goleta inglesa *Beely*, que se hallaba varada en la costa de África, rescatando al Capitan de este mismo buque, que habia sido apresado por los beduinos y le tenían hacia tres dias amarrado y enterrado hasta la cintura, para cuyo rescate fué preciso embestir á aquellos, armándose al efecto de varas de pescar, asadores y otros útiles de á bordo.

Tanto á dicho Capitan inglés como á la tripulacion de su mando, se le prodigaron durante su permanencia á bordo del buque español *Adan* todos los auxilios que necesitaron.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre del año último, que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las Clases pasivas pueden solicitar la translacion del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M., de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 en los términos siguientes:

Primero. Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos

de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los 15 primeros dias de los meses de Abril y Octubre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos.

Segundo. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Tercero. Las espresadas Autoridades decretarán las presentadas en

tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas translaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los 15 primeros dias de los meses de Mayo y Noviembre, y no se demore la formacion de las nóminas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1857. =Barzanallana.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

MES DE SETIEMBRE DE 1857.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1857.

SECCION PRIMERA.—Casa Real.

Capítulo 1.º	Dotacion de S. M. la Reina..	2.855,555	
2.º	De S. M. el Rey.	200,000	
3.º	De la Serma. Sra. Princesa de Asturias, Doña Maria Isabel, heredera directa de la Corona.	204,166	
4.º	De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia.	166,666	
5.º	Del Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio y sus familias.	291,666	
6.º	De S. M. la Reina Madre.	250,000	
			5.945,851

SECCION SEGUNDA.—Cuerpos Colegisladores.

Senado.

Capítulo 1.º	Personal de las oficinas del Senado.	50,799
2.º	Material de idem.	54,085

Congreso de los Diputados.

3.º	Personal de las oficinas del Congreso.	51,864	
4.º	Material de idem.	26,126	
5.º	Gastos extraordinarios de id.	20,851	
			165,705

SECCION TERCERA.—Deuda de Obras públicas.

Capítulo 4.º	Amortizacion de la Deuda no consolidada.	1.500,000
5.º	Acciones de carreteras.	2.759,800
6.º	Idem de ferro-carriles.	444,980

Deuda del Tesoro público.

7.º	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro público.	5.144,101.19	
8.º	Idem y amortizacion de billetes de la Deuda del material.	666,666	
9.º	Deuda atrasada del personal del Tesoro.	4.000,000	
10.	Diferentes obligaciones del Tesoro atrasadas.	50,000	
			9.545,547.19
12.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.		18,972

SECCION CUARTA.—Cargas de Justicia.

Único.	Obligaciones corrientes.	1.245,895.59
--------	----------------------------------	--------------

SECCION QUINTA.—Clases pasivas.

Único.	Obligaciones corrientes.	12.561,581
--------	----------------------------------	------------

SECCION SEXTA.—Obligaciones eclesiásticas.

Capítulo 1.º	Personal del clero secular.	8.759,482	
2.º	Material de id.	5.051,701	
3.º	Personal de religiosas en clausura.	865,500	
4.º	Material de id.	478,100	
5.º	Personal de Tribunales y Oficinas.	58,250	
6.º	Material de id.	9,100	
7.º	Cargas de Justicia.	40,786	
9.º	Congregaciones religiosas.	16,285	
			15.257,202

SECCION SÉTIMA.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Capítulo 1.º	Personal de la Presidencia.	4,166.62	
2.º	Material de id.	10,000	
3.º	Comision de Estadística.	14,582	
4.º	Material de id.	7,200	
			35,748.62

SECCION OCTAVA.—Ministerio de Estado.

Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.	96,541	
2.º	Material de id.	20,000	
3.º	Personal del Cuerpo diplomático y consular.	585,628	
4.º	Material de id.	114,537	
5.º	Personal del Oficio mayor del parte, correos de gabinete y sus viajes.	54,245	
6.º	Material de id.	500	
7.º	Personal del Supremo Tribunal de la Rota.	52,541	
8.º	Material de id.	2,500	
9.º	Gastos eventuales, imprevistos y correspondencia extranjera.	171,667	
			1.075,957
10.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.		3,444.20

Direccion general de Ultramar.

Capítulo 1.º	Personal de la Direccion general de Ultramar.	50,814	
2.º	Material de id.	7,500	
4.º	Personal del Archivo general de Indias.	5,872	
5.º	Material de id.	666	
6.º	Gastos diversos ordinarios.	28,532	
			94,184

SECCION NOVENA.—Ministerio de Gracia y Justicia.

Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.	85,555	
2.º	Material de id.	20,000	
3.º	Personal del Supremo Tribunal de Justicia.	120,121	
4.º	Material de id.	5,508	
5.º	Personal de Audiencias.	624,945	
6.º	Material de id.	56,867	
7.º	Personal de Juzgados de primera instancia.	1.059,577	
8.º	Material de id.	81,951	
			2.053,852

SECCION DÉCIMA.—Ministerio de la Guerra.

Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.	541,000
2.º	Material de id.	80,100
3.º	Personal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y de los Juzgados.	222,200
4.º	Material de id.	6,500
5.º	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comision.	975,300
6.º	Idem del cuerpo de Estado Mayor, secciones y archivos.	192,500
7.º	Idem de Cuerpos del ejército y reserva.	16.214,500
8.º	Idem de Estados Mayores de provincias y plazas.	595,000
9.º	Material de id.	64,000
10.	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.	566,000
11.	Material de idem.	48,600

12. Personal de colegios, escuelas y academias militares.	372,500	
15. Material de Museos militares.	9,000	
14. Personal de Jefes y Oficiales en comision.	415,000	
15. Idem de invalidos y companias sueltas.	444,500	
16. Material del establecimiento de Atocha.	1,000	
18. Idem de subsistencias militares.	5.690,000	
19. Idem de utensilios.	770,000	
20. Id. de vestuarios y equipos.	1.950,000	
21. Id. de remonta y montura.	120,000	
22. Personal de hospitales.	268,400	
25. Material de id.	1.545,400	
24. Idem de transportes, postas y correos.	466,600	
25. Comisiones extraordinarias del servicio.	75,000	
26. Personal del material del ejército.	203,200	
27. Material de id.	2.267,621	
28. Clases pasivas.	796,000	
29. Presidios.	87,800	
50. Gastos diversos.	116,600	
51. Pensiones de San Hermenegildo.	100,400	
32. Personal de la Inspeccion general de la Guardia civil	28,500	
55. Material de id.	5,200	
34. Personal de Planas Mayores y tercios.	5.058,000	
55. Material de provision de piensos.	160,000	
56. Idem de utensilios.	56,400	
57. Gastos de formacion de la carta general de España y continuacion de la historia organica de infanteria y caballeria.	55,000	
		55.510,521
59 Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.		362,800
Adicional. Por cuenta del crédito extraordinario para los trabajos de la carta topográfica catastral.		24,000

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid

CENSO DE POBLACION.

Circular.

Por el correo de hoy y al mismo tiempo que este Boletin, recibirán los Alcaldes de esta provincia un cuaderno para la Estadística de los respectivos pueblos, ó sea clasificacion de sus habitantes segun su estado y condiciones. Lo que he resuelto noticiarles, á fin de que si alguno dejase de recibirlo hagan inmediatamente las oportunas reclamaciones, para que no sufra retraso este servicio y pueda tener desde luego cumplimiento cuanto se previene en la circular que á los citados cuadernos acompaña. Valladolid 3 de Setiembre de 1857.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador, se enagenan en pública subasta las piezas de maderas que se expresan á continuacion, bajo el tipo

de tasacion señalado en el expediente formado al efecto, señalándose para su remate el dia 15 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el Almacén de D. Rufino Lebrero, sito en la antigua Iglesia de San Nicolás. Valladolid 24 de Agosto de 1857.—P. el C., Manuel Perez Alderete.

Machones.	24.
Ochaveros de 18,	4.
Catorzales.	58.
Ochaveros de 14,	8.
Vigas de 22,	1.
Ochaveros de 7,	4.
Medios machones.	2.
Medias vigas de 10,	5.
Quinzales.	1.
Ochavero de 9,	1.
Cuartas de 14,	4.
Ochaveros de 25,	1.

91 piezas.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel de Campos.

Para proceder á la formacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1858, se hace preciso que todos los contribuyentes, así ve-

einios como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de todas las fincas y demás utilidades que posean dentro del término jurisdiccional de la misma, en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Villamuriel de Campos 28 de Agosto de 1857.—El Presidente, Alejo Alaú.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la cantidad de treinta y seis mil doscientos sesenta y seis reales, se han tasado una casa y jardin con su casita contiguo á la misma, situados en el Campo grande de esta Ciudad, y su acera de Santi-Espiritus, que se venden en pública subasta á virtud de autorizacion de este Juzgado, dada á instancia de Doña Lorenza Garcia como Curadora adbona de sus hijos menores D. Esteban, D. Castor y D. Eugenio Santa Maria, á quienes pertenecen dichas fincas; quien quisiere hacer postura, acuda á la Escribania Numeraria de esta ciudad, á cargo de D. Antonino Santos, donde radica el expediente de autorizacion; y se previene que su remate se ha de celebrar en una de las salas de las Casas Consistoriales de esta dicha ciudad, el dia veinte del corriente y hora de once á doce de su mañana. Dado en Valladolid á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — José Sabatér. — Por su mandado, Antonino Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende, á voluntad, en licitacion pública estrajudicial, una heredad de tierras de labor radicantes en los términos de Ciguñuela y Simancas, de cabida 66 obradas próximamente: su remate se celebrará el Domingo 20 del presente mes de Setiembre, hora de las once de la mañana ante el Escribano D. Laureano de Iscar, en el despacho de su compañero D. Manuel de las Moras, sito en los soportales de la Plaza Mayor.

FERIA

DE LA SANTA CRUZ

EN BURGOS

EN LOS DIAS 15, 16, 17, y 18 DE SETIEMBRE.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Burgos ha dispuesto, con la competente autoriza-

cion, que se celebre una feria anual que se llamará de la Santa Cruz, en los dias 15, 16, 17 y 18 de Setiembre próximo.

Desde tiempo inmemorial acude á la antigua Capital de Castilla gran multitud de forasteros á la fiesta del milagroso y venerado Santísimo Cristo de Burgos que se celebra en el dia 14 de dicho mes. Al propio tiempo otros muchos viajeros pasan desde Haro, cuya feria concluye el dia 15, á Valladolid, en donde empieza en el 21. Tan favorables circunstancias hacen esperar que los comerciantes han de encontrar en sus tráficos reciprocas ventajas. Haciendo la Municipalidad cuanto está de su parte para que esta feria llegue á adquirir la importancia que conviene, ha dispuesto que se celebren funciones y se repartan premios segun el siguiente

Programa.

El dia 14 se celebrará por el Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia Catedral una solemne funcion al Santísimo Cristo de Burgos, á la que asistirá el Ayuntamiento.

En la tarde del mismo dia habrá corrida de Novillos, y seguirán las diversiones que se acostumbran en el pais.

En los dias 15, 16, 17, y 18 se celebrará la feria, en la que se distribuirá todo de la manera mas conveniente para la comodidad de los concurrentes.

En los dias 18 y 20 se repetirá la corrida de Novillos.

PREMIOS.

1.º De 400 reales para el mejor caballo de parada, de raza española, de 5 á 8 años que se presente á la venta.

2.º De 400 reales para la mejor yegua de cria de igual edad.

5.º De 500 reales para el mejor potro ó potra hasta 5 años.

4.º De 400 reales para el mejor mulo ó mula de labor ó tiro de 5 á 8 años.

5.º De 300 reales para el mejor mulo ó mula cerril de 2 á 5 años.

6.º De 200 reales para el mejor bucy de labor hasta 10 años.

7.º De 150 reales para la mejor vaca de cria.

8.º De 100 reales para el mejor semental ovejuno.

9.º De 200 reales para el mejor semental garañon de 4 á 10 años.

Para la adjudicacion de estos premios habrá un jurado nombrado por el Ayuntamiento, y un reglamento especial establecerá las circunstancias y demas cualidades que deben tener los ganados para optar á los premios.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,

plazuela de las Angustias, núm. 3.